

“Pensamiento y Obra de Arturo E. Sampay”

(En su Homenaje en el 40 Aniversario de su fallecimiento)

Jorge Francisco Cholvis.

Publicado en “REALIDAD ECONÓMICA”, del Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), N° 306, 16 de febrero al 31 de marzo de 2017.

1. Arturo E. Sampay evidenció una singular formación jurídica y filosófico-política, con amplios conocimientos del derecho público, europeo, americano y argentino; contaba, además, con profundos conocimientos de la cultura clásica y moderna. Se lo puede calificar como político, economista, historiador, constitucionalista y jurista. Dotado de una sólida formación intelectual, el pensamiento y las ideas de Sampay son el resultado de un saber concreto y positivo. Los hechos, los acontecimientos y las instituciones los ubican en el tiempo histórico en que se originaron, y tomando en cuenta el desarrollo que las ciencias experimentaron, encuentra los vínculos entre unos y otros. En sus ideas se advierte una constante afirmación del aporte del cristianismo, y del papel evangelizador de la Iglesia en su misión de proteger y elevar a los pobres y oprimidos. En el pensamiento de Sampay se advierte una constante defensa a los derechos de la persona que hacen a su plena dignidad humana.

Sus ideas básicas sobre la Constitución y la Ciencia Política, como su pensamiento y práctica constituyente, parten de una acabada conceptualización de la ciencia política y de la respectiva técnica aplicada que encuentran base en Sócrates y sus epígonos Platón y Aristóteles. Tanto es así -decía Sampay-, que toda la genuina ciencia política de nuestra civilización, incluida la más avanzada de nuestro tiempo, es una reproducción, acompañada de necesarias anotaciones y explicaciones, de la ciencia y la técnica política de Sócrates, Platón y Aristóteles, especialmente de este último que fue el genio sistematizador del alto pensamiento griego.

Como lo demuestran las notas bibliográficas de sus trabajos, las ideas de Sampay eran la síntesis de sus profundos estudios y amplias lecturas de las obras que escribieron los pensadores más brillantes desde la antigüedad hasta su tiempo contemporáneo: Aristóteles, Platón, San Agustín, San Alberto Magno, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, Carlos Marx, F. C. Savigni, Ferdinando Lassalle y una larga lista de filósofos, sociólogos, historiadores, economistas y juristas.

Recorrer su densa producción bibliográfica permitirá comprender la trascendencia y vigencia de su pensamiento, y nos ofrecerá un sólido fundamento conceptual frente a nuestra realidad contemporánea.

1.1 Arturo Enrique Sampay nació en Concordia, Provincia de Entre Ríos, hijo de Fernando Sampay y Antonia Berterame. Realizó sus estudios secundarios entre 1925 y 1929 en el histórico Colegio Nacional de Concepción del Uruguay y sus estudios universitarios en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, donde egresó como abogado en 1932 con brillantes calificaciones. Su formación escolar fue completada por la influencia que ejerció su tío abuelo sacerdote, Carlos Sampay, tanto en el ámbito de las ciencias filosóficas como en el conocimiento de las lenguas

muertas, latín y griego. Él fue quien puso a su alcance la “*Summa*” de Santo Tomás y otras obras que incidieron en la cultura del joven estudiante.

Realizó diversos estudios de posgrado en Zurich-Suiza, y un curso sobre Derecho público realizado por Dietrich Schindler, discípulo de Herman Heller, donde conceptualizó filosóficamente las constituciones de los países siempre condicionadas a la realidad social y que por tanto, su estudio obliga a conocer el sustrato sociológico de las mismas; luego en Milán tomó clases de filosofía del derecho con el renombrado Monseñor Olgiati, y concurre a un curso sobre los orígenes del capitalismo dictado por Amintore Fanfani; en París asistió en la Sorbona a disertaciones de Louis Le Fur sobre derecho natural, y a las que daba en su domicilio el filósofo católico Jacques Maritain. Fue miembro del Instituto Internacional de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique, del Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social, y de la Fundación Victoria-Suárez para el Estudio del Derecho Internacional.

Después de sus estudios en Europa, volvió Sampay a su provincia natal, donde tenía simpatías con el radicalismo. Después de ser depuesto el presidente Yrigoyen por el golpe de Estado del 6 de septiembre de 1930, la provincia de Entre Ríos volvió a tener gobiernos radicales. Así fue como durante la gobernación del Dr. Luis Etchevehere, en 1933 se sancionó una Constitución de concepciones modernas a la que Sampay dedicó su primer estudio jurídico y también fue su obra inicial, plagada de orgullo provinciano y de “visible y legítimo amor a la tradición y a los valores de Entre Ríos”, al decir de Faustino Legón al prologarla. En dicha obra publicada en 1936 Sampay ya tomaba posición frente a la evolución del Derecho Constitucional, pues en aquellos tiempos algunas provincias sancionaban constituciones de “transición”, e introducían tímidos principios sociales que significaban cierta superación del clásico “constitucionalismo liberal”.

En 1944 se instala en La Plata, Provincia de Buenos Aires, e ingresa asimismo como docente en la cátedra de Derecho Político en la Universidad Nacional de la misma ciudad, en la que habría de ejercer la docencia hasta 1952. Daba comienzo así esa faz de su vida intelectual, que lo encontrará en la cátedra de institutos y universidades argentinas, como también de otros países. En ese tiempo Sampay se incorporó al movimiento político de raigambre social que llevaría a la presidencia del país al entonces coronel Juan Domingo Perón. Así, fue uno de los radicales que adhirieron al peronismo. Sampay y Perón se conocieron en 1944 cuando éste, desde la Secretaría de Trabajo y Previsión, ya había realizado importantes aportes a la legislación laboral. Como señala González Arzac, desde ese momento tuvieron una relación estrecha, puesto que éste abrazó la causa de aquel, convirtiéndose en uno de sus principales asesores, asistiendo también a Evita en algunas oportunidades.

Por ese tiempo Sampay se vincula a jóvenes radicales de FORJA a través del entrerriano Carlos Maya, el platense René Orsi y otros amigos, con quienes compartía inquietudes políticas, así como a dos intelectuales que lideraban aquella generación: Arturo Jauretche y Raúl Scalabrini Ortiz¹.

El Interventor federal en la Provincia de Buenos Aires, Atilio Bramuglia, nombró a Sampay Subasesor de Gobierno en 1945, y luego por breve tiempo asumió la Asesoría. Ese mismo año fue designado Fiscal de Estado de la provincia, función desde la cual inició conocidas acciones contra el grupo Bemberg y la C.A.D.E. por cuantiosas evasiones impositivas. Otra de sus acciones destacadas desde la Fiscalía de Estado fue la colaboración con el presidente del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Arturo Jauretche, para lograr la total provincialización de esa importante institución.

¹ Alberto González Arzac, “*Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949*”, Quince Editores, Buenos Aires, 2009, pág., 17.

1.2 Católico militante y afiliado al radicalismo entrerriano, en la mitad de la década del 40 realiza un giro al nacionalismo, enrolándose poco después en las filas peronistas. Fue después del triunfo de Perón en las elecciones del 24 de febrero de 1946, que Sampay se convirtió en uno de los principales expositores de lo que se dio en llamar “doctrina justicialista”. El gobernador de la provincia de Buenos Aires surgido de aquellas elecciones, coronel Domingo A. Mercante, ratificó en su cargo a Sampay y el Senado de la provincia, que tenía mayoría radical, le prestó acuerdo por unanimidad. A fines de 1948 Sampay fue electo Convencional Constituyente de la Asamblea que sancionó la Constitución Argentina de 1949. El informe que realizó el doctor Arturo Enrique Sampay sobre cómo se procedía a adecuar los artículos en la reforma constitucional y que define la novel arquitectura de la Constitución Nacional, propone una original ordenación con una subdivisión de la primera parte en cuatro capítulos, en vez del único que contenía el texto de 1853. A diferencia de ésta, la Constitución de 1949 implicó una moderna concepción que en el plano económico, además de la actividad privada facultaba la intervención del Estado en pos del bien común de la población. El proyecto de Sampay invocó al “sistema democrático”, lo que luego quedó incorporado expresamente en el artículo 15 de la Constitución del 49. Así fue como, por primera vez desde 1853, la Constitución argentina explicitaba que estaba inspirada en el sistema democrático.

Luego de su destacada intervención en la Asamblea Constituyente de 1949² Sampay profundiza sus estudios y publicaciones, como después veremos. En 1952 continúa desempeñándose como Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, en tiempo que el Mayor Carlos Aloe había sustituido en la gobernación al Coronel Domingo Mercante. Pero, una atmósfera de intolerancia política de la interna del peronismo había invadido entonces al primer estado argentino, y ocasionó que el redactor de las reformas constitucionales de 1949 debiera partir al exilio en Paraguay. Después se traslada a Bolivia, donde fue designado miembro del Instituto de Derecho Político de la Universidad de La Paz, asume distintas funciones académicas y se publican algunos estudios de su autoría. En 1954 Sampay logró radicarse en Montevideo-Uruguay. La caída del gobierno peronista en 1955 no hizo variar la situación de Sampay, que siguió siendo un proscripto. Recién pudo volver a la Argentina en 1958 luego que asumiera el presidente Arturo Frondizi, aunque no se le permitió retomar sus cargos docentes en la Universidad.

Como señala González Arzac mientras en la Argentina los oficialismos de turno lo ignoraban, en 1967 Sampay viajó a Montevideo y Santiago de Chile, invitado para sendas conferencias, con motivo de las reformas constitucionales que afrontaban la República Oriental del Uruguay y Chile, respectivamente. Su reputación como constitucionalista, sus criterios para la expropiación de bienes y su participación en la redacción del recordado artículo 40 de la Constitución argentina de 1949, eran el principal motivo de esas invitaciones desde el exterior, así como fueron causa del deliberado olvido en nuestros claustros universitarios. La Constitución uruguaya de 1967 y la reforma constitucional chilena de ese mismo año sancionaron cláusulas que tenían por antecedente a la Constitución argentina de 1949 en materia de expropiaciones e indemnizaciones.

Desde 1969 presidió el Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), y en esa condición dirigió la revista “Realidad Económica”, del

² Los pensamientos que Sampay sostuvo durante la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, los hemos desarrollado ampliamente en nuestra obra *“La Constitución y otros temas (dilemas del constitucionalismo argentino)”*, Tomo I, capítulo 11, “Sampay y la etapa Justicialista en la Constitución”; Capítulo 12, “Sampay y la formación constitucional argentina”; Tomo II, Capítulo 11, “Sampay la Constitución y la Justicia Social”; Tomo III, “La reforma constitucional y su convocatoria”, El Cid Editor, Buenos Aires, 2013.

Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE), que se edita desde entonces y que se convirtió en una de las más importantes del país en su género. Pero la Argentina de los gobiernos *de facto* continuaba silenciando a Sampay. En 1971 el gobierno del general Lanusse conformó una Comisión Asesora para el Estudio de la Reforma Constitucional, designando como integrantes a los “constitucionalistas” por entonces reconocidos: Germán Bidart Campos, Carlos M. Bidegain, Natalio Botana, Carlos Adolfo Rouzat, Alberto Spota, Jorge R. Vanossi. Llegaron incluso a incorporar a un peronista: Pablo Ramella. Pero omitieron a Sampay. Era la etapa final de ese período *de facto* y ello sería un eslabón más tendiente a dar permanencia a la *supraconstitucionalidad de facto*, instalada por los golpes de Estado, la que logró su máxima expresión en el último proceso cívico-militar que sufrió la Argentina. Sampay seguía bregando por sus ideas y avanzaba con sus estudios y acciones personales. En 1972, en breves páginas definió el “*Régimen Jurídico que debe regir la Nacionalización de bienes*”, que en su nombre tuvo el honor de presentar en la reunión de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD IV), que se realizó en la ciudad de Santiago de Chile, y que luego incorporó en su obra “*Constitución y Pueblo*”.

En esos años Sampay sostuvo que el país se viene desarrollando al margen de una Constitución escrita, políticamente legitimada por la voluntad expresa de la Nación; porque la que el pueblo se dio, mediante genuinos representantes fue derogada por el decreto de un gobierno *de facto*, el 27 de abril de 1956, ratificado después por una Convención Constituyente que, para poder hacerlo eligió sus miembros previa proscripción del movimiento político de los grandes sectores populares, por lo que propuso “que el Congreso debe convocar a un plebiscito nacional, al poder constituyente originario, para que decida cuál es la Constitución que debe regir”³. Era la participación protagónica del pueblo en tan importante cuestión.

1.3 El año 1973 saludó la vuelta del peronismo al poder, aunque Sampay no ocupó cargos oficiales en el gobierno. Sin embargo, se reincorporó a la vida universitaria al ser convocado para ejercer la cátedra de Derecho Constitucional y también la Dirección del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Derecho, en la Universidad Nacional de Buenos Aires, cargo que mantuvo en forma continuada hasta el 24 de marzo de 1976. Pero, durante ese período no se retribuyó su capacidad con las altas funciones que hubiera merecido. Se lo designó con juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sólo así actuó en algunas causas donde quedó expresado su voto en el máximo tribunal. Señala González Arzac que Perón deseó conocer la opinión de Sampay sobre el Tratado del Río de la Plata, que en 1973 negociaron las cancillerías de la Argentina y el Uruguay, esbozando éste la posibilidad de acordar un estatuto para la utilización de las aguas que no significara fijación de límites. Luego Sampay preparó para Perón un proyecto de ley creando la figura de primer ministro sin atender precedentes de corte “parlamentarista”.

Sampay sostuvo con énfasis que el art. 1º, apartado 2º, de la Carta de las Naciones Unidas establece que las relaciones entre los países deben basarse en el “respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”, con lo que se ha ilegitimado -decía-, tanto cualquier género de colonialismo como los instrumentos jurídicos y los procedimientos políticos que lo imponen de modo franco o encubierto⁴. Es sabido que la Asamblea General de las Naciones Unidas había proclamado el 10 de diciembre de 1948 la “Declaración Universal de Derechos Humanos” como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, y Sampay elevaba su voz para sostener que la Declaración es un acto reglamentario de lo que al respecto dispone la Carta de dicha organización mundial, la “que integra nuestro derecho positivo, pues esta

³ Arturo E. Sampay, “*Constitución y Pueblo*”, 2ª edición, pág., 246.

⁴ Arturo E. Sampay, “*Constitución y Pueblo*”, 2ª edición, Cuenca Ediciones, pág., 220.

Carta reviste ese carácter en virtud de una resolución expresa del gobierno argentino”, desde que fuera sancionado el Decreto N° 21.195/45 y la Ley 12.838⁵. Dadas las cualidades morales e intelectuales de Sampay, como asimismo su constante acción por la efectiva vigencia de la Justicia Social de los pueblos, en 1975 el gobierno argentino lo propuso para integrar la “*Comisión de las Naciones Unidas Contra la Discriminación Racial*”, donde ocupó la vicepresidencia, y fue el lugar donde se encontró en condiciones de aportar iniciativas e ideas, hasta el momento en que se produce en la Argentina el golpe de Estado de 1976.

Ejerciendo esas funciones tuvo los primeros síntomas de su fatal enfermedad. Producido el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 Sampay fue despojado de su cargo y cesanteado en la Universidad de Buenos Aires. Pero siguió escribiendo mientras se lo permitió la salud. Falleció en la Ciudad de La Plata el 14 de febrero de 1977. Consciente de los dramáticos momentos que vivía el pueblo argentino y las graves consecuencias que el golpe de Estado dejaría al país, sin embargo Sampay estaba persuadido que el progreso de la Justicia es el designio inexorable del desarrollo histórico e impulsa la lucha de los pueblos por un mundo mejor; y que finalmente un día venturoso amanecerá en la Argentina.

Su pensamiento y férrea decisión en favor de los principios y valores que sostuvo por consolidar un nacionalismo político y económico como único medio para liberar a la nación de la dependencia extranjera y su confianza en el juicio del pueblo como sujeto del poder constituyente de la Nación, que tuvieron un lugar principal tanto en sus discursos en el seno de la Asamblea Constituyente de 1949, como en sus libros y clases magistrales que expuso durante su vida con fervor, nos señalan el camino a seguir por la futura Constitución que Sampay propiciaba para nuestra realidad contemporánea y nos aporta las razones para que los Argentinos la alcancemos al fin, en este siglo XXI.

La nacionalización de los servicios públicos –que para Sampay es lo mismo que estatización de dichos servicios- como así la nacionalización de las riquezas básicas de la colectividad, las aconsejaba no sólo por razones políticas, de seguridad del Estado y por consideraciones económicas, sino también por la necesidad de convertirlos en instrumentos de la reforma social.

Es importante destacar que las principales obras del maestro Sampay en la actualidad se encuentran reeditadas y al alcance de todos. Ello fue posible pues a fines del año 2012, se logró la necesaria reimpresión facsimilar de las “*Obras Selectas*” de Arturo Enrique Sampay, que con la dirección del profesor Eugenio Gómez de Miers publicó la Editorial Docencia en 18 volúmenes, y que declarada de interés cultural contó con el auspicio de la Secretaría de Cultura de la Nación.

2. Estas palabras sobre la obra de Sampay solamente deberán ser el umbral para ingresar a ella, y buscan motivar en el lector la atención y atracción necesaria para la lectura y estudio de los distintos temas y documentos que la componen. No tienen el alcance ni las pretensiones de una cronología a los textos que la integran, lo que por sí le daría demasiada extensión. Ni tampoco, por ello, abarcará a todas sus publicaciones.

2.1 En su primer libro “*La Constitución de Entre Ríos, ante la moderna ciencia constitucional*”⁶ que Sampay escribió cuando contaba 25 años de edad, claramente aborda el núcleo central del novel constitucionalismo social. Los textos constitucionales a través de un proceso de expansión, ya experimentaban un profundo cambio. Las declaraciones insertas en las constituciones –señaló Sampay-, que en un principio ofrecían

⁵ Cónf., Arturo E. Sampay, “*Constitución y Pueblo*”, 2ª edición, pág., 242.

⁶ Ed. Pedrassi, Paraná, 1936.

una faz simplemente negativa y ponían a resguardo al individuo de la arbitrariedad de los poderes públicos, “formaban un islote autónomo en donde el Estado no podía penetrar; pero eso no bastaba en la complejidad de la vida moderna, nada hace el hombre con los derechos políticos, había que asegurarle los ‘Derechos Económicos’ (...) Así en el Derecho Constitucional de la post-guerra, al lado de las declaraciones clásicas, aparecen los derechos sociales, como una obligación positiva del Estado hacia el individuo”. Y recurriendo a la opinión de Merkinne Guetzevitch señala que “los textos constitucionales comienzan a reconocer no solamente al hombre abstracto, sino también al ciudadano social”⁷.

Así es que Sampay ya había advertido hace años el problema que nos ocupa en la actualidad y nos anunciaba su joven pensamiento social, cuando expresó que “a tiempos nuevos corresponde un nuevo ordenamiento jurídico. El derecho público surgido el siglo XIX -al que pertenece nuestra Constitución Nacional y casi todas las provinciales-, está construido sobre principios económicos y filosóficos en franco tren de liquidación: la idea atomista de la sociedad de Rousseau, y la economía individualista asentada sobre los cimientos jurídicos-económicos del derecho romano, el derecho absoluto de propiedad y la libertad de contratar”⁸. Repara en que la nueva Constitución entrerriana de 1933, “en cuanto le es permitido por la órbita de su autonomía constitucional”, se orienta decididamente hacia el campo social⁹. Abandona al hombre aislado del siglo XIX. Por tanto, “en su parte dogmática tiene en cuenta los derechos sociales del hombre, y traza un amplio plan de legislación obrera, dando cauce al más enérgico factor de la historia universal contemporánea, el magnífico movimiento ascensional de las clases obreras”.

“La nueva Constitución de Entre Ríos -dice- ha sido sancionada en una época en que los problemas económicos y sociales, no pueden ser silenciados; y en la que el Estado interviene activamente para allanar situaciones de desigualdades. La aparición de las fuerzas proletarias en los escenarios políticos, da tono y colorido a nuestra actual cultura y transforma en su concepto y contenido al derecho público y privado”. Citando a Merkinne Guetzevitch señala Sampay que “las nuevas Constituciones han sido redactadas en una época, en que ningún partido político puede ignorar la cuestión social. En el siglo XX, el sentido social del derecho, no es ya una doctrina, ni una escuela jurídica, es la vida misma (Merkinne Guetzevitch, “*Les nouvelles tendances du droits Constitutionnel*”, pág. 40)”¹⁰.

En sus comienzos por la senda de jurista impulsor del progreso de la Justicia, Sampay fija la atención en que la “protección al Arte, protección a la Juventud contra el abandono moral, espiritual y corporal, a la educación, a los hijos habidos fuera del matrimonio, todo lo comprende los derechos sociales en las modernas constituciones. La transposición de los derechos del hombre desde el dominio del derecho público interno, hacia el internacional, es la evolución más moderna de las declaraciones de los derechos y sintetizan ideal bello y humanitario. El hombre tiene derechos inalienables, e internacionales, concernientes a su condición de miembro de la colectividad humana”¹¹. En una concluyente remisión conceptual fija la atención en que recientes Constituciones “observan nuevas ideas sobre la misión del Estado. Según la vieja concepción, el Estado tenía una misión puramente jurídica, su deber interno consistía en asegurar el orden y la paz entre los particulares, delimitando los derechos individuales y manteniéndolo en los límites prescritos. De particular manera estaba fuera de sus atribuciones las relaciones económicas

⁷ Arturo E. Sampay, “*La Constitución de Entre Ríos, ante la moderna ciencia constitucional*”, Ed. Pedrassi, Paraná, 1936, pág., 43.

⁸ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág., 33.

⁹ “societario”, dice Sampay.

¹⁰ Arturo E. Sampay, “*La nueva Constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional*”, págs., 33, 34 y 47

¹¹ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág., 45.

sociales entre los individuos, y reservado a la iniciativa privada. En la anteguerra reinaba de manera absoluta el principio de la libertad individual. Las viejas constituciones eran sobre todo Constituciones jurídicas. Las nuevas constituciones van más lejos, se ocupan también de las relaciones económico-sociales”¹².

Dado que en el art. 36 de la Constitución de Entre Ríos se estableció que el Estado mediante su legislación promoverá el bienestar económico y social de la colectividad, entiende Sampay que si bien ello “sintetiza el tono moderno de la Constitución de Entre Ríos, al consagrar un Estado potencialmente integral”, sin embargo -previene- que “todos los preceptos de derecho social son puramente aspiraciones, que deberán ser concretadas por la legislación común. Forman ellas un programa a realizar”; y lanza su aguda advertencia: “Pero los pueblos deben temer a estos derechos, en que son entregados sin traba a la reglamentación de la legislación pues ellos so pretexto de hacer tal cosa, pueden desnaturalizarlo y más aún, abolirlos”¹³.

2.2 En 1938 Sampay comenzó a escribir su primera obra de largo aliento, que apareciera en 1942, “*La crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*”, donde estudió críticamente las nuevas formas de Estado surgidas en el siglo XX: el fascista italiano, el nacional-socialista alemán, el soviético, el corporativo portugués, y el irlandés, y en consecuencia privilegiando “el esfuerzo por superar la crisis del Estado de Derecho Liberal-burgués sin recurrir a la absorción de la persona por entidades colectivas hipostasiadas”. En el contexto de esta obra señaló que el Estado de Derecho Liberal-burgués traza una separación absoluta del dominio económico, preservando las libres iniciativas individuales del dominio político, y queda reducido a las funciones estrictamente indispensables para el mantenimiento de la libertad en seguridad. La neutralidad y abstención del Estado frente a la libertad económica de la sociedad, quedaba invariablemente asegurada por las Constituciones liberales, con una serie de precisas garantías legales. En primer término con el reconocimiento del derecho de propiedad comprendido en su uso, usufructo y abuso de acuerdo a la ternaria cualificación del *dominium*. En el mismo sentido, dicho esquema postula el aseguramiento de la libertad de trabajo, de contrato, de industria, de comercio y de tránsito terrestre y fluvial. Como una exigencia visceral del Estado de Derecho y entrañablemente unido al concepto formal de libertad, fue consagrado el derecho a la “igualdad ante la ley”, que representó una reacción contra la existencia de los privilegios y de los impedimentos a la actividad individual, que caracterizaba a la estructura del Estado absoluto, y contra cuyos muros se venía estrellando la ambición de la naciente clase social.

Sin embargo, advierte Sampay, “lo que en su comienzo fue exigencia de igualdad *material*, contra las clases que gozaban de prerrogativas de nacimiento, una vez que la sociedad burguesa asciende, temerosa de las consecuencias radicales de los propios fundamentos de su triunfo, reduce su aspiración a la mera igualdad *formal* ante la ley”¹⁴. Con estas garantías, dice Sampay, logra la burguesía su más cara aspiración de un ordenamiento constitucional que pusiera el menor número posible de trabas -éticas y políticas- a la actividad individual, creándole a su favor un infranqueable reducto jurídico, que conocemos con el nombre genérico de libertad económica. Otro elemento estructural del Estado de Derecho liberal-burgués, que trasunta el espíritu asaz cauteloso de sus fautores y su obsesionante desvelo por la *legalidad formal*, es la división orgánica y funcional de los poderes estatales, como medio técnico de garantizar la seguridad del derecho positivo¹⁵.

¹² Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág., 48.

¹³ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág., 51.

¹⁴ Arturo E. Sampay, “*La crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*”, en “Obras Selectas”, tomo 2, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011, pág., 65.

¹⁵ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág. 71.

Sostiene Sampay que la novedad se encuentra en la sanción de una ley constitucional *escrita*, en el sentido de una decisión política total, que ordene de manera duradera los futuros procederes estatales. De tal modo, el Estado de Derecho liberal-burgués adviene el *status* político de occidente, colocando en la dogmática de sus constituciones *formales*, a guisa de pórtico y definición, una tabla de los derechos del hombre calcadas sobre el modelo francés. Así, el liberalismo-burgués, en la exacerbación de su individualismo desatiende y aniquila el todo social; y con ello imposibilita el necesario presupuesto de la realización de la democracia. Observa que “las controversias en el Parlamento, las exposiciones de sus desencontradas ideas, no tienen por objeto convencer con argumentos al contrincante, sino levantar frente al adversario una barrera de hechos y opiniones sobre los cuales no pueda discutir sin perjudicarse ante la opinión pública”. La exposición y refutación teórica se transformó en un ataque fundamental a la totalidad de la situación vital del adversario, con el propósito de socavarle su posición en la sociedad¹⁶.

Podemos percibir de tal modo, claramente que la libertad de las Declaraciones y Garantías de los derechos del hombre son medios de *técnicas constitucionales* elaboradas para su cuidado y salvaguardia. En base a esta tecnización y operando en un mundo de las libres competencias de los egoísmos y lucros, empieza a actuar la ley económica de la concentración. El pequeño propietario, el pequeño comerciante, el pequeño industrial, a quienes el liberalismo burgués había hecho sujetos de los derechos de la libertad, desaparecen, y junto a los campesinos que el mismo fenómeno de la *tecnización* arranca de la tierra, los van mudando a ser empleados, y obreros y asalariados, en la población urbana de los centros industriales. En cambio, en tal situación adviene el alto capitalismo, que es financiero, monopolizador e imperialista. Concluye Sampay que “en esta etapa histórica no son válidas -a no ser para el alto capitalismo que tras ellas parapeta sus intereses- las libertades de propiedad, trabajo, comercio e industria, contrato, de la concurrencia, del juego de la oferta y la demanda”¹⁷. Y así, la técnica del maquinismo motriz puesto al servicio del espíritu de lucro y acumulación del hombre moderno, la garantía de la actividad económica y de la libre concurrencia establecida por el ordenamiento jurídico del Estado liberal, conforma la gran industria capitalista de explotación cada vez más concentrada.

2.3 En 1943 publicó otro estudio sobre la influencia de la filosofía iluminista en la Constitución de 1853, en la revista católica “Ortodoxia” y en una edición de “Estudios sobre la Constitución Nacional Argentina” realizada en el 90º aniversario de su sanción, por el Instituto de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad del Litoral. En 1944, “*La Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*”, fue publicada por la Editorial Depalma. Es un estudio de historia de las ideas constitucionales y políticas que busca exponer el trasfondo ideológico del texto sancionado en Santa Fe en 1853, para demostrar su caducidad un siglo más tarde¹⁸.

En dicha obra, comienza Sampay diciendo que para desentrañar el apriorismo filosófico que informa a la Constitución Argentina de 1853, es necesario dar, aunque sea *brevitatis studio*, el concepto de Constitución *jurídica-formal*. Es decir, esclarecer, especificando estrictamente, el sentido con que usamos en este ensayo el equívoco término: Constitución. Para ello comienza por señalar que la Constitución política no puede ser creada y escrita *a-priori*. Y que la significación sociológica de Constitución resulta de señalar, en una determinada circunstancia histórico-política, el modo y la forma de

¹⁶ Cónf., Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, págs. 89 y 245.

¹⁷ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág. 196.

¹⁸ Cónf., Juan F. Segovia, “Introducción al pensamiento jurídico-político de Arturo E. Sampay”, Palabras Liminares a “*La crisis del Estado de Derecho Liberal-Burgués*”, en “*Obras Selectas*” de Arturo E. Sampay, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011, pág., XIX.

dominio y sujeción social, la organización real de gobierno, la estructura básica de poder del Estado, legitimada socialmente por el sistema de creencias esenciales que la comunidad gobernada tiene en ese momento cultural. Señala que la Constitución jurídica *material*, comprende la totalidad de las normas constitucionales y el *critérium* de precepto constitucional lo da su objeto; es decir, se considera que hay un dominio constitucional *ratione materiae*, que comprende la organización y relaciones de los poderes públicos y las garantías de los derechos personales. De tal modo, el concepto restringido de Constitución *jurídica* expresa la totalidad sistematizada de los preceptos fijados por escrito en un solo cuerpo de leyes. En virtud de esta especificidad la Constitución se define por su modo técnico de sanción: la autoridad de donde emana y el procedimiento de elaboración. Por consiguiente, el *critérium* de norma constitucional radica en el hecho de haber sido sancionada por el órgano estatal facultado para la función constituyente, según un procedimiento especial preestablecido y con recaudos más dificultosos que en el procedimiento legislativo ordinario. De esta manera, surge claramente que la Constitución *jurídica-formal* es la *lex scripta* de vigencia y consistencia reforzada que asegura técnicamente la superlegalidad constitucional por el sistema de la rigidez. La Constitución establece la organización jurídica de las instituciones que actualizan el poder político, mensura y coordina sus funciones; traza las finalidades del Estado, a las que habrá de acomodarse la acción futura, llevando al texto constitucional las posiciones culturales que requieren afirmación dogmática contra toda posible contradicción. La Constitución, por tanto, es la premisa lógica-jurídica de todo el derecho positivo: condiciona el contenido y la forma de la textura jurídica del Estado¹⁹.

La filosofía del Iluminismo -dice Sampay- infunde el espíritu a la Constitución de 1853; claro está, morigerados sus principios por fuerzas morales relapsas del tradicionalismo hispano y que a la sazón encontraron un clima favorable en el sentimentalismo teísta del Romanticismo. Los hombres de la Revolución de Mayo fundamentaron su acción en la concepción iluminista de la Historia. La generación *romántica*, que realizó la ordenación jurídica del país, y especialmente Alberdi, coautor decisivo de la Constitución de 1853, concibieron una *técnica historicista* para el ideal *iluminista* de la Revolución de Mayo. De aquí viene el condicionamiento cultural de nuestra Constitución, con una marcada tendencia al economicismo burgués, que fue lo típico de la fase conclusiva de la Ilustración. “La idea básica, que subyace en todas las tendencias del *Iluminismo*, es la convicción de que la razón humana resulta capaz, por su propio alcance y sin ninguna asistencia sobrenatural, de comprender el mundo, y que este nuevo modo de comprenderlo conduciría a un estilo moderno de dominio sobre él. Y el Iluminismo consiguió el reconocimiento universal de esta idea en las ciencias naturales y espirituales, en física y en ética, en la filosofía de la religión, en la historia, el derecho y la política”. La neutralidad cultural del Estado, que en realidad no es tal sino una toma de posición agnóstica, consagrada por la Constitución argentina de 1853, es la piedra de toque de su filiación iluminista²⁰.

Aconsejaba Alberdi en las Bases para la Constitución que “deben preocuparnos especialmente los fines económicos”. Para Sampay, resulta evidente que las máximas peculiaridades de la modernidad: el racionalismo y el economicismo burgués, determinan las afirmaciones culturales de la Constitución de 1853. Y agrega que el pensamiento determinante del capítulo de las Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución argentina, en la parte que importa una definición de las relaciones esenciales

¹⁹ Cónf., Arturo E. Sampay, “*Obras Selectas*”, en tomo 3 “*Iluminismo y Ciencia Jurídica*”, véase “*La Filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*”, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2001, págs., 4/5.

²⁰ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, págs. 9/10.

del hombre con el Estado corresponde a la antropología filosófica de la modernidad, y las libertades fundamentales que allí se reconocen, están informadas por el Derecho natural del Iluminismo. La teoría de las libertades económicas, consideradas también como derechos innatos y eternos del hombre, halla su clásica expresión *iluminista* en la filosofía económica de John Locke. La exigencia de la libertad económica se expresa claramente en el célebre principio enunciado por Quesnay: *laissez faire, laissez passer, le monde va de lui même*. Finalmente, las teorías de las libertades económicas fundamentadas en el derecho natural racionalista llegan a la dogmatización científica en 1776 en la obra de Adam Smith, titulada “Sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones” (*An inquiry to into the nature and causes of the wealth of nation*), de tan decisiva influencia en el desarrollo del liberalismo decimonónico. La concepción de los derechos naturales del Iluminismo adquiere eminente significación política por el influjo que ejerce sobre la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa. De aquí, pues, que el reconocimiento legal de ellos, hecho por la Asamblea constituyente francesa de 1789, está informado por la cosmovisión antropocéntrica del Iluminismo, aunque su inmediato modelo constitucional fueron los *Bills* de derechos del Estado de Virginia.

En la Argentina, la teoría del derecho natural, racionalmente concebido tuvo temprano reconocimiento temático. En lo que a la praxis legislativa se refiere, a partir del Acta Capitular del 25 de mayo de 1810, en todos los estatutos constitucionales, ya se trate de nacionales o provinciales, se fijaron garantías para la libertad individual y límites para la potestad del Estado. De aquí resulta, entonces, que el Capítulo de las Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución de 1853 significó la recepción del jusnaturalismo de la Ilustración como forma o categoría lógica *a-priori*, o *logos*, de todos los derechos individuales. Concluye Sampay que el Iluminismo fue el orbe mental, el patrón de todas las formulaciones culturales de una clase social que, en una determinada circunstancia histórica logra imponer sus títulos a un franco predominio y a universalizar el *ethos* que le era propio. Como resultado de su estudio señala “que al filiar el sustrato filosófico, in-expreso pero determinante, de la Constitución argentina de 1853, hemos dado la clave de bóveda para su exacta comprensión. Recién, en rigor de verdad, se podrá pulsar si los valores del Iluminismo que informan a la Constitución de 1853 tienen vida o pertenecen a un orbe de Cultura ya periclitado. Si hay adecuación entre ese sistema ideal y la realidad política actual o si es un mero artilugio sostenido por la inercia de la Historia”²¹.

En el pensamiento de Sampay, después de describir dicha idea del régimen jurídico de la economía argentina, se observa claramente el giro producido hacia un Estado económico potencialmente total, y por consiguiente, la alteración operada con respecto al Estado liberal del siglo XIX, interdicto de intervenir en las relaciones económicas. De tal modo -decía-, hay necesidad de hacer la repristinación de las leyes económicas como principios políticos y por lo tanto éticos, para entonces deducir el verdadero orden económico, la auténtica racionalización de la economía requerida por nuestra época y que no puede ser sino una ordenación práctica humana (*norma agendi*) de finalidad moral. Consecuentemente, entiende que la economía es un *sistema de medios*, es decir, no tiene un fin propio, sino que sirve para actuar los fines del hombre. La relación económica es un hecho humano *sub specie societatis*, que, por lo mismo, está ordenado por *imperium politicum* que rige las personas y las actividades libres. La Economía humana es, necesariamente, en el sentido estricto de la locución, Economía Política; pues siendo la Política un plexo de normas y principios éticos que proyecta dirigir la sociedad hacia el fin natural de la misma, la Economía es una de sus ramas que trata de la riqueza; o lo que es lo mismo, es la Ética en una determinada realización.

²¹ Cónf., Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, págs. 43/44.

En resumen: puede decirse que en el pensamiento de Sampay la Economía es una realización de la Ética a través de la Política. Puesto que, en el orden práctico, la inseparabilidad de Economía y de la Ética, y más aún la subordinación de la Economía a la Ética y a la Política deriva de la indivisibilidad del acto humano, que tiende siempre y necesariamente, a consumir la perfección del hombre, que es la noción verdadera del fin último de la vida. Surge cabalmente, entonces, que el orden económico es un orden práctico humano cuyos primeros principios los da la doctrina moral; y surge también, como consecuencia de ello, que el Estado, en su carácter de institución que sirve a la aplicación y efectividad de los principios éticos por medio del derecho, le es natural la función reguladora de las cuestiones económicas, Pero, entendido queda, “que se trata de una ordenación condicionada por criterios éticos -por la Justicia Social-, que salvaguardando la acción libre y responsable de los hombres, persigue el Bien Común, para que la persona humana pueda realizar su destino específico”²².

2.4 En 1951 publicó el libro *“Introducción a la Teoría del Estado”*, que sería reeditada posteriormente en 1961, 1994 y 1996. Su elaboración le llevó varios años y tuvo reconocimiento internacional como uno de los estudios de derecho político más destacados en el mundo. En un real elogio, el profesor de la Universidad de París, André Hauriou expresó que dicha obra tenía la jerarquía intelectual y académica de autores de la talla de Hans Kelsen y Jellinek. Expresa González Arzac que cuando Sampay comenzó a preparar esta principal obra científica sobre Teoría del Estado, a esa altura de su labor estaban ya conformadas las tres constantes de su pensamiento: “1) su teísmo metafísico-religioso y -consecuentemente- la aceptación de un orden moral objetivo, salvaguarda de la dignidad y libertad humanas, y a la par, sostén de una concepción realista del Estado, que da preeminencia al bien común sobre el bien del individuo; 2) su nacionalismo y dirigismo económicos, como medio de liberar al país de la dependencia extranjera y de ese modo posibilitar el desarrollo pleno y armónico de sus recursos; 3) su confianza en el juicio estimativo del pueblo”²³.

En la primera parte estudió especialmente el pensamiento de Jellinek, Kelsen, Dugüit, Sorel, Marx, Pareto, Mannheim, Max Weber, Scheler, Heller, etcétera, y en la misma evidenciaba mediante un método histórico crítico, la ligazón existente entre los diversos autores y el progreso de las ideas a través del “proceso de desrealización del Estado”, el “intento fenomenológico de recuperar el objeto real de la teoría del Estado”; y, por fin, el estudio de la “gnoseología ideológica del Estado”. En la segunda parte Sampay expuso su concepción de la Teoría del Estado y de las ciencias conexas. Expresa que la Teoría del Estado tiene por materia de conocimiento la realidad estatal a la que pertenecemos, el Estado tal como existe, en cuanto unidad concreta y dinámica que se da en nuestro tiempo y espacio históricos; o sea, el investigador se propone conocer el Estado concreto histórico que le es coexistente, en su estructura y función actual, que es el enlace entre el repliegue de un desarrollo histórico consumado y la línea ortal de una realidad política que se despliega hacia el futuro. En esta obra expone el trascendente principio sobre que la Constitución “fija los medios preferidos por un Estado concreto para alcanzar su fin, siempre concatenados a los fines provenientes de su vocación nacida de la raíz histórica de donde brotó; adapta esta organización a los factores extrínsecos procedentes de las características propias de la población y del territorio; preceptúa la manera de distribuir el

²² Cónf., Arturo E. Sampay, *“Obras Selectas”*, en tomo 3 *“Iluminismo y Ciencia Jurídica”*, Anexo II, *“El concepto de libertad económica en la Constitución de 1853 y la evolución de la legalidad económica Argentina”*, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2001, págs. 83.

²³ Alberto González Arzac, *“Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949”*, Quinque editores, Buenos Aires, 2009, pág., 18.

poder del Estado y el procedimiento instrumental para la determinación de los sujetos de este poder, con lo que caracteriza la individualidad del Estado concreto, informa su realización actual, o sea, le imprime una existencia cualificada”²⁴.

Poco tiempo después en una conferencia sobre “La Teoría del Estado, fundamento del Derecho Constitucional”, que Sampay pronunció en la Universidad de la Paz-Bolivia, volvió sobre el tema diciendo que “la Teoría del Estado tiene por objeto el conocimiento de la concreta realidad política presente, que comprende al propio investigador con su ser y obrar”, y que así comprendida “constituye una nueva disciplina que sistematiza el conocimiento de una realidad que escapa a la temática clásica de la Ciencia Política y del Derecho Público”²⁵.

2.5 También en 1951 en La Plata se editó su “*Derecho Fiscal Internacional*”; y en febrero de 1952 el diario “La Prensa”, publicó un importante artículo de Sampay sobre “*Los principios constitucionales de un nuevo Código Civil argentino*”. En 1963, “Ediciones Relevo”, con el título “*La Constitución Argentina de 1949*”, publicó los discursos que Sampay expuso durante su intervención activa en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949. En esta obra se encuentran los antecedentes y elementos que incidieron en la gestación y posterior vigencia de la Constitución Argentina de 1949, que ponía en manos de la Nación los elementos sociales del sistema de propiedad y del régimen de producción y de cambio, para que gobiernos de contenido nacional orientaran el país hacia un desarrollo independiente. Los principios del art. 40, redactado por Sampay, se aprecian como histórico hito en la senda hacia alcanzar la soberanía del país. En sus páginas encontramos un pedazo de nuestra historia jurídica, que por cierto no es sólo recuerdo, porque a la vez tienen sentido de futuro²⁶.

2.6 En 1964 pronunció una conferencia en la sede del sindicato de trabajadores petroleros (SUPE), auspiciada por el Centro de Estudios de la Juventud Trabajadora Argentina, que luego publicó la editorial “Pampa y Cielo” con el nombre de “*La Argentina en la Revolución de nuestro tiempo*”. Después de aquella conferencia Sampay siguió explicando ideas sobre el progreso social²⁷ que más tarde incluyó en el libro que tituló “*IDEAS, para la revolución de nuestro tiempo en la Argentina*”, que publicó “Juárez Editor” en 1968. En dicho libro reunió la mencionada conferencia con otras como la pronunciada en la CGT el mismo año 1964, con el título la “Justicia Social y Poder Político en la revolución social de nuestro tiempo”; la que expuso en 1966 en el Sindicato de Personal de Gas del Estado, sobre “Los Sindicatos Obreros en la revolución de nuestro tiempo”; la del Centro de Investigaciones Sociales, también en 1966 sobre “La Educación en la revolución de nuestro tiempo”; la realizada en la Fotia, Tucumán, en 1968, titulada “Los estudiantes universitarios en la revolución de nuestro tiempo”; la realizada en la Biblioteca D. Álvarez de Roux, en Tucumán, también en 1968, sobre “Filosofía de las empresas estatales instrumentos de la revolución de nuestro tiempo”; y, por último, la que expuso en la Facultad de Ciencias

²⁴ Cónf., Arturo E. Sampay, “*Introducción a la Teoría del Estado*”, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961, págs. 373 y 412.

²⁵ Cónf., Alberto González Arzac, “*Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949*”, Quince editores, Buenos Aires, 2009, pág., 41.

²⁶ Véase, Arturo Enrique Sampay, “*La Constitución Argentina de 1949*”, Ediciones Relevo, Buenos Aires, 1963, en “*Obras Selectas*” de Arturo Enrique Sampay, tomo 4, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011.

²⁷ Cónf., Felipe A. González Arzac, “*Arturo Enrique Sampay: Constitución y Pueblo*”, Palabras Liminares a “*Constitución y Pueblo*”, en “*Obras Selectas*” de Arturo E. Sampay, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011, Pág., XVIII.

Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, en 1966, sobre “El Concilio Vaticano II y los regímenes económicos socialistas”.

Como expresa Sampay, en la “Advertencias” a la edición, las disertaciones que publica, casi todas inéditas, “esbozan aportaciones a un programa de acción para cuando el país haya conquistado la libertad de realizar una política autónoma, vale decir, cuando los sectores populares, ejerciendo el poder político, puedan ordenar su capacidad de trabajo y los recursos naturales y financieros nacionales, a fin de lograr una producción suficiente para que todo el pueblo participe de los bienes de la civilización”. También nos expresa que hay que poner en claro otras constantes de la filosofía del progreso social, que son constantes de la conducta moderna de todos los pueblos. “Los sectores populares orientan naturalmente su acción hacia la instauración de la justicia; o sea, a obtener lo que necesitan para vivir lo más felizmente posible. Pero a medida que amplían su cultura intelectual -y los medios modernos de difusión de noticias e ideas facilitan este hecho-, aumentan su madurez política, la cual consiste en descubrir quienes se oponen, con qué medios y por qué motivos al progreso de la justicia”. Por ello, a continuación nos da al respecto este preciso concepto sobre que “la oligarquía en los países dependientes está constituida por personas arraigadas o trashumantes, pertenecientes a cualquier sector social inclusive a sectores obreros, que al participar de los beneficios de la explotación extranjera sobre la gran masa de los sectores populares y al moverse a guisa exclusiva de sus intereses individuales, se hacen adictos francos o vergonzantes del *statu quo* inicuo, y partidarios del ostracismo político de esos sectores populares”²⁸.

Por cierto, cabe expresar aquí que Sampay en sus textos -y en este también- ponía además en guardia contra las denominadas “ayudas extranjeras” e “inversiones extranjeras” que, con mucha propaganda de los países imperialistas, se propugna como panacea de los males sociales que aquejan a los países atrasados.

2.7 En 1969, Juárez Editor publica la obra de Pedro Ferré con el título “*La Constitución de la Nación bajo el Sistema Federativo*”, en la cual Sampay escribió el Prefacio a la misma. Por la Imprenta del Estado de Corrientes en el año 1833, Pedro Ferré había publicado ese libro con el título de “*Cuestiones Nacionales*”, que fueron páginas escritas en polémica con artículos del diario “El Lucero” de Buenos Aires, dirigido por Pedro de Angelis. Los artículos fueron firmados por Editor (Pedro de Angelis), Cosmopolita (Feliciano de Cavia) y Porteño (José María Roxas y Patrón), y con los mismos se compuso un folleto titulado “Colección de documentos relativos a las especies vertidas contra la benemérita Provincia de Buenos Aires y su gobierno, por los Señores Ferré, Marín y Leiva” (Imprenta de la Independencia, 1832), que señala Sampay es una ortodoxa defensa de la posición de Buenos Aires y de los privilegios que en exclusiva deseaba usufructuar. Entonces “*Cuestiones Nacionales*”, con el prefacio de Sampay, fue publicado con la denominación antes mencionada, porque como señaló tan excelso prologuista, “tal nombre es más apropiado a su contenido”, relativo al sistema federativo de la Constitución.

Y allí Sampay sintetizó las cuestiones nacionales desenvueltas por Ferré, y señala que esta discusión reveló como ninguna otra controversia del período, el irreprimible conflicto que existía entre Buenos Aires y las provincias, conflicto que hacía infructuosos todos los esfuerzos intentados para resolver el problema constitucional. Puso, además, en descubierto -dice Sampay- el carácter específico del federalismo porteño, su naturaleza esencialmente aislacionista y su propensión a la dominación política de las provincias hermanas, pues entendía que esa política “era un artificio para dejar a la

²⁸ Arturo E. Sampay, “*Ideas, para la revolución de nuestro tiempo en la Argentina*”, Juárez Editor, Buenos Aires, 1968, págs. 7/9.

oligarquía de Buenos Aires el manejo exclusivo del único puerto habilitado al comercio ultramarino; artificio que le dejaba, consecuentemente, la renta de la Aduana, único recurso fiscal de la época; que le dejaba, también consecuentemente, la facultad de reglar el comercio exterior de todo el país. Y determinó igualmente el alcance de la lucha entablada entre Buenos Aires y las provincias, así como los términos en que se pudo asegurar una paz sufrida y duradera unos treinta años más tarde²⁹.

Sostuvo Sampay, que los argumentos expuestos por Ferré en el libro “Cuestiones Nacionales” ponen en evidencia que nadie como este eminente correntino esbozó en dicha época una política de desarrollo capitalista más acorde para la coyuntura. Pero Sampay nos dejó una reflexión más sobre esta encrucijada de hombres e ideas políticas, que observó con su lucidez característica. El encono que pusieron Ferré y Rosas en esta lucha, desvió años después al federal correntino hacia la alianza con los unitarios y las fuerzas invasoras de las potencias europeas. “Entonces, la causa nacional, cuyo notable defensor había sido Ferré, tuvo en Juan Manuel de Rosas su ínclito defensor. Así suele pasar: un mismo político impulsa, unas veces, el desarrollo orgánico de una gran masa de la comunidad, y otras veces, perturbado por sus pasiones o por errores de apreciación, lo entorpece o retrograda. Lo cual no significa desconocer que el héroe cabal, ese hombre como divino que decía Platón, con absoluto dominio de sí mismo, con absoluta abnegación y con absoluta clarividencia, siempre promueve el bien de su comunidad, esto es el bien de todos y cada uno de sus miembros”³⁰.

2.8 “*El auge de la ciencia política*”, es una magistral exposición que recoge el texto de una Conferencia que pronunciara el 8 de octubre de 1970, bajo el patrocinio de la “Asociación Argentina de Ciencias Políticas” que se había formado el año anterior e invitó a Sampay a dar una conferencia sobre el tema.

En dicha publicación³¹ sólo agregó notas bibliográficas sobre las opiniones ajenas vertidas en la exposición, casi todas pertenecientes a renombrados pensadores clásicos que evoca; en contraposición con la formación liviana de ciertos politólogos contemporáneos. Allí Sampay desarrolla su pensamiento sobre la Ciencia Política, que la identifica como “ciencia de la justicia”, y a la Constitución como su “objeto”. Esta obra se ilustró con un dibujo del rostro de Sampay realizado por el maestro Antonio Berni, que como señala Alberto González Arzac, los años le habían dado el aire de un filósofo clásico y bajo sus tupidas cejas de sesentón, una mirada soñadora denunciaba la presencia de un idealista.

Al comienzo del libro nos alienta a comprobar “la eterna verdad de la ciencia de la justicia, cuál es la ciencia política. Se comprobará, además, -dice- que el progreso de la civilización lo causa el anhelo humano de alcanzar dicho bien. Por último, se comprobará que cuando la justicia se encarna en luchas políticas de fondo, es la idea a la cual las oligarquías declaran subversiva”.

En esencia, las ideas de esta obra conformaban su pensamiento mucho antes y nutrieron sus exposiciones en otras oportunidades, con particular énfasis en la Asamblea Nacional Constituyente de 1949; pero aquí desarrolla en plenitud su designio al respecto, al que luego le diera mayor amplitud y detalle en “*Constitución y Pueblo*”.

²⁹ Miron Burgin, “*Aspectos Económicos del Federalismo Argentino*”, Solar/Hachette, Buenos Aires, 1969, pág., 290.

³⁰ Arturo E. Sampay, en el prefacio a la obra de Pedro Ferré, “*La Constitución de la Nación bajo el sistema federativo*”, Juárez Editor S.A., Buenos Aires, 1969, pág. 12.

³¹ Arturo Enrique Sampay, “*El auge de la Ciencia Política*”, Asociación Argentina de Ciencias Políticas, Buenos Aires, 1971.

2.9 En 1972 Sampay publica “*Las Ideas Políticas de Juan Manuel de Rosas*”, donde analizó con prolijidad su formación y actuación, así como sus numerosos escritos y documentos. Esta obra incorpora como apéndices no sólo documentos inéditos de Rosas, sino también algunos éditos que Sampay entiende indispensables para conocer su pensamiento político. Pero advierte que se abstuvo de confrontar sus conclusiones con las de otros autores que han estudiado a Rosas, para que el trabajo no revista el carácter polémico de casi toda la literatura referente al Jefe de la Confederación Argentina. Aunque, dice, “es claro que tratándose de actos humanos políticos, la objetividad no implica dejar de valorar tales actos. La objetividad, esto es conocer la verdad de los actos humanos políticos, es posible y, más aún necesaria cuando se recompone el pasado; mientras que omitir la valoración de actos humanos políticos es casi imposible e inconducente, porque entonces ¿para qué investigar la realidad histórica? La historia no sería el modo de ganar tiempo enriqueciendo la experiencia para actuar acertadamente en el presente”.

Señala Alberto González Arzac que a su criterio este libro es “el estudio más erudito sobre el pensamiento de Rosas”³². Puede leerse en la obra de Sampay que “Rosas con firme vocación para la política, conformó tempranamente su ideal, tras afanosos estudios y hondas reflexiones. En plena juventud, en planes de gobierno que concibió, expuso por escrito su ideal, no tanto, seguramente, para difundirlo, sino -como acontece a los hombres de auténtica vocación política-, para esclarecerse a sí mismo”³³.

La Confederación fue la gran obra de Rosas, y habría de imponer su criterio globalizador para comenzar la definitiva organización del país mediante el Pacto Federal de 1831. Esa fue su principal obra constitucional. El realismo socio-político del pensamiento de Rosas fundado en los “factores de poder” -tanto internos como externos- le permitió considerar que para ir del Pacto de Confederación a la Constitución federal, era necesario que ello estuviera garantizado por condiciones que la realidad argentina entonces no reunía. En tal sentido, menciona Sampay la carta de Juan Manuel de Rosas a Estanislao López, que le enviara desde Buenos Aires el 6 de marzo de 1836, en la cual expresa que para organizar la República se debe “guardar el orden lento, progresivo, y gradual con que obra la naturaleza ciñéndose para cada cosa a las oportunidades que presentan las diversas estaciones del tiempo, y el concurso más o menos eficaz de las demás causas influyentes”³⁴.

También la nutrida correspondencia que mantuvieron Rosas y Quiroga, evidencia esa idea en relación a la organización del país³⁵. La primera de fecha 3 de febrero de 1831 publicada en “*La Gaceta Mercantil*”, nº 2301, de Buenos Aires, el miércoles 5 de octubre de 1831, con la cual Rosas le acompañó a Quiroga copia del tratado entre Buenos Aires y las provincias litorales de Santa Fe y Entre Ríos, y donde le expresa que el mismo instruye “la conducta política de Buenos Aires y sus aliados”. En la misma Rosas ya sostenía:

“no conviene precipitarnos en pensar en Congreso. Primero es saber conservar la paz y afianzar el reposo; esperar la calma e inspirar recíprocas confianzas antes de aventurar la quietud pública. Negociando por medio de tratados el acomodamiento sobre lo que importe al interés de las provincias todas, fijaría gradualmente nuestra suerte; lo que no sucedería por medio de un Congreso, en el que al fin prevalecería en las circunstancias la obra de las intrigas á que son

³² Alberto González Arzac, Palabras Liminares a “*Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas*”, en “*Obras Selectas*” de Arturo E. Sampay, Reimpresión Facsimilar, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2011, pág. XVI.

³³ Arturo E. Sampay, “*Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas*”, Juárez Editor, Buenos Aires, 1972, pág., 31.

³⁴ Arturo E. Sampay, *ób. cit.*, pág., 52.

³⁵ Véase, Enrique M. Barba, “*Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*”, Hyspamérica, Buenos Aires, 1986, pág., 21.

expuestos. El bien sería más gradual, es verdad; pero más seguro. Las materias por el arbitrio de negociaciones, se discutirán con serenidad; y el resultado sería el más análogo al voto de los pueblos y nos precavería del terrible azote de la división y las turbulencias que hasta ahora han traído los Congresos por haber sido formados antes de tiempo. El mismo progreso de los negocios así manejados, enseñaría cuando fuese el tiempo de reunir el Congreso; y para entonces ya las bases y lo principal estaría convenido, y pacíficamente nos veríamos constituidos”³⁶.

Es lo que se llamó la “idea de organizar el país empíricamente”³⁷. En la carta que le envía a Quiroga desde la Villa del Rosario, el 3 de noviembre de 1831, insiste en que “no me cansaré de repetir que la organización general debe predisponerla la particular de cada provincia”. En la que le envía el 16 de diciembre de 1832, insiste en manifestarle que “cree el gobierno de Buenos Aires, que sería funesto a los intereses de todos empeñarse en la reunión de un Congreso Federativo”³⁸. Y en la Carta del 20 de diciembre de 1834, “conocida como la de la Hacienda de Figueroa, explica sus puntos de vista acerca de la futura Constitución”³⁹, antes que Quiroga parta en su función mediadora en el conflicto entre las provincias de Tucumán y Salta.

En dicha carta del 20 de diciembre de 1834, debemos recordar que Rosas realiza una síntesis de lo conversado en la hacienda de Figueroa, que no es otra cosa que la posición que sostuvo frente al problema de la organización del país. Y lo que trasmite Rosas a Quiroga en esta ocasión, es que utilice su influencia para difundir su opinión sobre la inconveniencia de sancionar una Constitución mientras no se aplaquen las luchas y las provincias no tengan una organización apropiada. Consideraba prioritario determinar “el modo como pueda cada Estado federado crearse sus rentas particulares sin perjudicar los intereses generales de la República”, y después “es cuando recién se procederá al nombramiento del Jefe (Presidente) de la República, y erección del Gobierno General (...) No habiendo hasta ahora entre nosotros, como no hay, unión y tranquilidad, menos mal es que no exista (esa Constitución) que sufrir los estragos de su disolución”⁴⁰. Su concepto político respecto de las provincias y a su plan para una futura organización constitucional, Rosas ya lo tenía manifestado muy claramente, y en esta carta lo ratifica, poco tiempo antes de asumir su segundo gobierno. Ahí están sus puntos de vista acerca de la Constitución; esas cartas reflejan “el pensamiento de Rosas en materia constitucional”⁴¹. En esencia, no admitía que fuera posible sancionarla sin antes organizar las instituciones provinciales. “Hay que reconstruirlo todo en fracciones -decía- para establecer después un sistema general que lo abrace todo”⁴².

En el punto 8° de las Instrucciones dadas a Quiroga en 1834 en su carácter de mediador en el conflicto entre Tucumán y Salta, que si bien fueron durante la

³⁶ Enrique M. Barba, “*Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*”, Hyspamérica, Buenos Aires, 1986, carta de Rosas a Quiroga de fecha 4 de octubre de 1831, pág., 47. Véase. Julio Irazusta, “*Vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*”, tomo I, “El advenimiento de Rosas, 1793-1831”, Trivium, Buenos Aires, 1970, pág. 331. Arturo Enrique Sampay, “*Las Constituciones de la Argentina, 1810/1972*”, Eudeba, Buenos Aires, 1974, pág. 330

³⁷ Julio Irazusta, “*Urquiza, su pronunciamiento contra Rosas*”, 1975, Editorial Docencia, Buenos Aires, 2012, págs., 13, 14 y 63.

³⁸ Véase, Enrique M. Barba, “*Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*”, Hyspamérica, Buenos Aires, 1986, págs., 58 y 86.

³⁹ Jaime Gálvez, “*Rosas y el proceso constitucional*”, Huemul, Buenos Aires, 1961, pág., 95.

⁴⁰ Véase, Enrique M. Barba, “*Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López*”, Hyspamérica, Buenos Aires, 1986, págs., 102/103.

⁴¹ Cónf., Jaime Gálvez, “*Rosas y el proceso constitucional*”, Librería Huemul, Buenos Aires, 1961, pág. 95 y 192.

⁴² Cónf., Carlos Ibarguren, “*Juan Manuel de Rosas. Su vida, su drama, su tiempo*”, 12ª edición, Ediciones Frontispicio, Buenos Aires, 1955, pág. 267.

gobernación de Manuel Vicente Maza contaron con el consentimiento de Rosas, expresamente se le señala:

“Últimamente el señor Quiroga aprovechará la oportunidad de hacer entender por todos los pueblos de su tránsito que el Congreso es de desearse por cuanto más antes pueda celebrarse; pero que el presente es en vano clamar por el Congreso y por Constitución bajo el sistema federal, mientras cada Estado no se arregle interiormente y no dé bajo un orden estable y permanente pruebas prácticas y positivas de su aptitud, para formar federación con los demás”⁴³.

González Arzac expresa que la importancia otorgada por Sampay a la personalidad de Rosas y su influencia en la Organización nacional, lo llevó a estudiarlo muy preferentemente. Pero, señala que Sampay no fue “rosista”, sino un estudioso del pensamiento político de Rosas con sentido crítico, al punto de calificar como “reaccionarias” sus ideas, término que utilizó “con el exacto significado que le da al vocablo la ciencia política, a saber, la doctrina que propugna o el político que pretende restaurar no decaídos principios de conducta social objetivamente valiosos, sino formas jerárquicas de vida colectiva allanadas por el progreso social”⁴⁴.

Sin embargo, al tratar particularmente el Pacto de Confederación del 4 de enero de 1831 Sampay señaló que “Rosas consiguió, después de algunos años de guerras civiles y de negociaciones, que todas las provincias adhiriesen al Pacto, con lo cual éste se convirtió en la Constitución vigente hasta que se sancionó la Carta Federal de 1853”⁴⁵. Arturo Sampay ha dado su interpretación sociopolítica⁴⁶, por ello, a pesar del análisis crítico sintetizó su juicio sobre Rosas al afirmar que “impuso la unificación política de las provincias bajo la hegemonía de la Provincia de Buenos Aires y ello comportó siquiera parcialmente un progreso de la Nación; como lo fue la unión política de los Estados alemanes que bajo la subordinación a la Prusia feudal impuso Bismark”⁴⁷.

Por ello, no se puede dejar de mencionar que al dictarse la ley de repatriación de los restos de Rosas en 1974 Sampay expuso su criterio para el diario “Mayoría”⁴⁸, donde expresó que “la ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires que condenó sin juicio previo a Juan Manuel de Rosas, fue un absurdo jurídico”, y que “la madurez política del pueblo argentino ha obligado a que esta reparación histórica -la revocación de una sentencia arbitraria recaída sobre Rosas y la repatriación de sus restos-, se realice sin abrir debate pormenorizado acerca de los aciertos y concepciones políticas de Rosas y sus rivales”. En dicha publicación Sampay finaliza su pensamiento y expresa que “por otra parte, la conducta de Rosas respecto de la soberanía nacional, de la cual fue un aguerrido defensor, es un modelo de suma actualidad. En efecto, el principal instrumento para lograr la liberación del país es una defensa cerrada de la soberanía nacional. Comprendida ésta como la potestad suprema e incontrastable de la comunidad política para reglar la utilización de todos los recursos que posee a fin de hacerlos servir a la conducción del bienestar moderno del pueblo argentino”⁴⁹.

⁴³ Véase, Enrique M. Barba, “Correspondencia entre Rosas, Quiroga y López”, Hyspamérica, Buenos Aires, 1986, pág., 93.

⁴⁴ Alberto González Arzac, “La Época de Rosas”, Quinque, Buenos Aires, 2011, pág., 56.

⁴⁵ Arturo E. Sampay, “Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas”. Juárez Editor, Buenos Aires, 1972, pág., 33.

⁴⁶ Alberto González Arzac, “La Época de Rosas”, Quinque, Buenos Aires, 2011, pág., 87.

⁴⁷ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág.38.

⁴⁸ 20 de noviembre de 1974.

⁴⁹ Alberto González Arzac, “La Época de Rosas”, Quinque, Buenos Aires, 2011, pág., 213.

2.10 Expresó Felipe González Arzac que “en la década del 60 el Maestro Sampay observó que los cambios en los modos de producción debían traer consigo, necesariamente, una aceleración en las transformaciones sociales y una factibilidad de lograr la Justicia, mayor que las existentes en 1949 cuando explicó los fundamentos de la Constitución Peronista”. La tiranía ideológica *juspositivista* que después del golpe de Estado de 1955 sacralizaba la constitución de 1853/60, hacía necesario explicar que la Constitución escrita es una emanación de la Constitución *real*, que es la estructura social. A su vez, había que explicar que el Derecho Positivo es un conjunto de reglas conducentes al bien común, y que su interpretación debe ser orientada siempre a la consecución de ese bien superior⁵⁰.

Entonces en 1973, Sampay publica su obra “*Constitución y Pueblo*”⁵¹, que gozó de las preferencias de la juventud estudiosa. En la primera edición de ese libro reunió diversas lecciones de Derecho Constitucional, que expuso en las universidades de Córdoba, Tucumán, Bahía Blanca (“Universidad Tecnológica del Sur”), y una ponencia suscripta para el Primer Congreso Nacional en defensa de las empresas del Estado Argentino. La primera edición comienza con las Advertencias Preliminares donde señala que “la Constitución tiene por finalidad efectuar la justicia, lo que es decir el bienestar del pueblo”. Y que ella, debe ser positivamente valorizada según cómo logra, conforme a las circunstancias históricas, el bien del pueblo”, y que “en su aplicación jurídica debe ser interpretada en el sentido de obtener ese bien del pueblo”; y la cierra su notable confesión de “que a estas lecciones las animan mi embanderamiento a favor de la actual y de por si legítima solicitud de los pueblos por una Constitución *real* que sea justa. Pues estoy obligado a asumir esta actitud, ya que el fin último de las ciencias que versan sobre las cosas naturalmente predisuestas para la práctica no es conocerlas y contemplarlas, sino hacerlas. No basta, entonces, con teorizar sobre la justicia, sino que hay que luchar para realizarla”.

En distintos capítulos trata a “La Constitución como objeto de ciencia”; “¿Qué constitución tiene la Argentina y cuál debe tener?; “Gobiernos *de facto* y conversión de bienes nacionalizados en bienes privados”; “La reforma de la Constitución de Chile y el artículo 40 de la Constitución Argentina de 1949”, con dos Anexos que se refieren a dicho texto. La segunda edición que se realizó en 1974, incorpora “El cambio de estructuras económicas y la Constitución Argentina”; y, un capítulo sobre “Concepto y tipología del desarrollo político”; y también publica como tercer Anexo el texto resolutivo de “El Primer Congreso de Unidad Latinoamericana”, donde establece “los verdaderos principios que deben regir la Nacionalización de Bienes”.

Un tema abordado por Sampay -y que también incorporó a este libro- fue precisamente la cuestión de los gobiernos *de facto*. Afirmó que son justos los actos de un gobierno *de facto* dirigidos a lograr los bienes suficientes para todos los miembros de la colectividad, e injustos los que, por defender o restablecer privilegios del sector poseyente de los medios de producción, obstaculizan la realización de ese designio humano primordial. Por ende, resultan nulas las desnacionalizaciones ejecutadas por un gobierno *de facto* cuya política sobre esta cuestión no ha sido objeto de una legitimación democrática, porque el administrador de esos bienes, que es el gobierno, ha alienado un bien ajeno sin tener para ello mandato del propietario, que es el pueblo. Y los particulares que los adquieren proceden <mala fides>, ya que son públicamente conocidas las circunstancias que hacen que el enajenante carezca de poderes para transmitir el dominio de tales bienes ajenos. Concluye en

⁵⁰ Felipe A. González Arzac, Palabras Liminares a la Reimpresión Facsimilar de “*Constitución y Pueblo*”, en “*Obras Selectas*”, de Arturo E. Sampay, Editorial Docencia, Bs. As, 2011, pág., XVII.

⁵¹ Arturo E. Sampay, “*Constitución y Pueblo*”, Cuenca Ediciones, Buenos Aires, 1ª edición 1973 y 2ª edición, 1974.

consecuencia que la reivindicación por el pueblo de los bienes así desnacionalizados no da derecho, a esos adquirentes, a percibir indemnización alguna.

Bien señala Alberto González Arzac que en “Constitución y Pueblo”, Sampay “expuso con maestría las conclusiones a que había llegado en una década de búsqueda, estudio y superación de sus enormes conocimientos políticos, jurídicos, históricos y sociológicos en materia constitucional”⁵².

En su exposición sobre “La constitución como objeto de ciencia”, nos brinda esta eminente conclusión:

“En esta larga exposición hemos mostrado la realidad integral de la Constitución y sus diversos aspectos que son objetos de una ciencia o de una técnica. Quedó en evidencia, asimismo, que cuando uno de los aspectos está en el primer plano como materia de estudio, los conocimientos de los otros aspectos de la realidad de la Constitución, por el momento, funcionan como disciplinas auxiliares. Por ende, si el constitucionalista, que es un jurista especializado en la interpretación y aplicación de la Constitución escrita, desconoce esa entera realidad de la Constitución, no puede cumplir debidamente su cometido, porque la idea de justicia política -según ya lo enseñaba el insigne Saleilles- es la estrella directriz que debe orientar la interpretación y valorización de las normas de derecho público, como la idea de justicia conmutativa -piensa él- lo es para el derecho privado. Además, a causa de semejante desconocimiento y de la consecuente incapacidad para valorizar científicamente a la Constitución, el constitucionalista quedaría adherido, tal vez sin quererlo, a las estructuras establecidas por más inicuas que sean. Únicamente, pues, poseyendo la Ciencia Política y los conocimientos empíricos sistematizados que integran la técnica política, el constitucionalista está en situación de promover el progreso de la justicia, por cuya plena efectuación clama la voz de los pueblos, de nuestro pueblo, ya que la universalización de la conciencia de la justicia, gracias a la difusión de la cultura que trajo la revolución científico-técnica de nuestra época es el hecho que caracteriza al mundo actual y lo distingue de todos los anteriores”⁵³.

En el capítulo donde expone ¿Qué Constitución tiene la Argentina y cuál debe tener?, vaticina con la mayor exactitud que “a pesar de la violencia que han desatado las fuerzas que por salvar sus privilegios se oponen al irremisible progreso de la justicia, y a pesar de los planes destinados a conseguir que los sectores populares actúen en contra de sus propios intereses -planes fraguados por politólogos, sociólogos, economistas y juristas al servicio de aquellas fuerzas-, fácil es prever, si se atiende al sentido que lleva el ritmo vertiginosos de la historia y al largo proceso de concientización política del pueblo argentino que remata en sus reflexiva combatividad actual, que nuestro país está en vísperas de realizar la revolución social que necesita, mediante el acceso de los sectores populares al gobierno. Esto es, que pronto ha de cambiar su Constitución *real* y, por ende, ha de dictarse una nueva Constitución *escrita* que estructure el predominio político de los sectores populares y ordene la actividad y el uso de los bienes sociales con miras a establecer la justicia”⁵⁴.

2.11 La última obra de Sampay publicada en vida, es del año 1975 y fue editada por Eudeba, con el título “*Las Constituciones de la Argentina (1810.1972)*”. En la misma incorpora como Estudio Preliminar, “*La evolución constitucional argentina*”, al que lo siguen diversos capítulos que contienen precisos documentos de la historia constitucional de nuestro país, comenzando desde los que forman parte de la “Semana de Mayo” de 1810, hasta la “Enmienda Constitucional y Bases para la legislación electoral (26 de octubre de 1971), y la “Reforma de la Constitución Nacional sancionada por la Junta de Comandantes en Jefe” de dicho período *de facto*. Esta obra con el completo soporte documental que

⁵² Alberto González Arzac, “*Arturo E. Sampay y la Constitución de 1949*”, Quince editores, Buenos Aires, 2009, pág., 72.

⁵³ Arturo E. Sampay, “*Constitución y Pueblo*”, Cuenca Ediciones, Buenos Aires, 1973, págs., 86/87.

⁵⁴ Arturo E. Sampay, *ob. cit.*, pág., 128.

contiene y las enseñanzas que dejó Sampay en el estudio preliminar, y las notas bibliográficas y explicativas que contienen los documentos de la misma, nos permiten conocer acontecimientos y comprender documentos con los que se fue elaborando el marco constitucional de nuestro país durante las diferentes etapas de su acontecer histórico. Describe entonces cual fue el desarrollo político e institucional de la Argentina a partir de la Semana de Mayo de 1810. Pero asimismo, brinda los conceptos necesarios para sostener el debate constitucional que será imprescindible efectuar en nuestra realidad contemporánea a fin de diseñar una Constitución *escrita* acorde a los requerimientos del pueblo Argentino en este siglo que comenzamos a transitar hace más de una década. Por ende, es un texto de consulta obligada.

Sampay fue un pensador en constante evolución porque sus ideas permanentemente eran cotejadas con la cambiante realidad de la Argentina y del mundo. Con el conjunto de ideas que sostenía, Sampay penetra al análisis del proceso histórico-institucional de la República Argentina, encara sagazmente su desarrollo y llega a las causas que tuvieron acontecimientos, documentos y Constituciones. Por cierto, que cada concepto que abarca o cada texto documental que incluye, tiene el agudo examen que le otorga certeza a su pensamiento. Al ingresar en él se puede apreciar claramente cómo la Constitución *real* vigente en las distintas etapas de nuestro devenir histórico, tuvo respuesta *escrita* en normas de materia constitucional que fueron sancionadas en los mismos -ya fuere Estatutos, Reglamentos o Constituciones-, acorde a las intenciones e intereses de quienes contaban con la primacía política en las distintas etapas de la vida nacional, dado el sostén que le otorgaban los factores internos y externos predominantes. Es que durante las primeras décadas del siglo XIX en Sudamérica, habían aparecido también las *Constituciones escritas* con la intención de sustituir a los antiguos regímenes políticos, y sabemos que se las llamó así porque a tales estructuras legales se las codificaba en una sola y solemne acta legislativa.

2.12 Así llegamos a una obra de Sampay que fue publicada después de su fallecimiento, en la cual remarca la presencia inglesa en los acontecimientos de la Semana de Mayo y la incidencia que ello tuvo en los mismos. Se trata de “*La influencia británica en Mayo de 1810*”, que fuera publicada en el año 2010, con el aporte de textos inéditos que Sampay le había facilitado a Alberto González Arzac, que fue quien efectuó el proemio de presentación a la misma⁵⁵. Esta obra inédita hasta ese tiempo, nos muestra una vez más su capacidad intelectual, y su actitud de responsable, inteligente y respetuoso investigador de la realidad histórica, en este caso de los inicios de nuestro proceso de la independencia. A través de las páginas de esa obra y de los documentos facsimilares que incorpora, se podrá observar y comprender más acabadamente la conducta imperial británica en las primeras décadas del siglo XIX. Como señala el editor, si bien la investigación ha quedado inconclusa su valor es destacable y servirá de puerta y escalón avanzado para proseguir el camino abierto por Sampay.

En esta obra de Sampay se observan con precisión los sucesos acaecidos en el Río de la Plata en Mayo de 1810, y sus repercusiones posteriores, que sintieron la influencia de la situación internacional reinante y la actuación en Buenos Aires del Comité de Comerciantes británicos, erigido al comenzar ese año. Según el designio de los hombres de Mayo, el libre comercio concedido a los ingleses, además de asegurar la salida de los productos ganaderos del país, procuraba la protección de los barcos ingleses para que ese comercio pudiera practicarse y de este modo al inmovilizar a la marina española, se afianzaba la independencia de las Provincias del Río de la Plata, que de hecho se había implantado. Por ello, cabe recordar que “el aliento político inglés a los movimientos

⁵⁵ Véase. Arturo E. Sampay, “*La influencia británica en Mayo de 1810*”, Quinqué Editores, Buenos Aires, 2010, con nota de presentación de Alberto González Arzac.

independientes en Sudamérica iba a verse recompensado como nunca había ocurrido con las aventuras militares”⁵⁶.

3. Así fue que Sampay durante muchos años expuso sus ideas en la cátedra universitaria y también con la misma claridad expositiva también las volcó en numerosas conferencias, y textos algunos de los cuales hemos mencionado.

La obra de Sampay rescata la actitud y razones de quienes bregaron por una respuesta a los problemas nacionales que contemple aspiraciones e intereses de los sectores postergados, en su lucha por conformar un proyecto político e institucional superador, y que finalmente concluya con la sanción de una Constitución *escrita* que coloque al país en la senda de un desarrollo económico y político, que abarque a las distintas regiones y sus poblaciones.

El pensamiento de Sampay adquiere actualidad en nuestro tiempo contemporáneo y habrá de potenciar el accionar mayoritario de los sectores populares en su pugna por lograr transformar la Constitución *real* que aún predomina en el país. De tal modo, ese marco posibilitará el necesario y elevado debate constitucional que permita efectivizar en esta segunda década del siglo XXI que se encuentra transitando la Argentina, impulsar que con la más amplia participación popular una Asamblea Constituyente sancione una nueva Constitución *escrita* que haga efectivo el anhelado “buen vivir” de nuestro pueblo.

Cabe recordar asimismo, que en “Ideas para la revolución de nuestro tiempo”, sostuvo que las revoluciones violentas advienen cuando las oligarquías, enquistadas en el poder para conservar sus privilegios al precio de impedir el mejoramiento existencial del resto de la población, obturan los pases que naturalmente llevarían a la clase social progresista al gobierno de la comunidad.

Al concluir esta breve reseña sobre el pensamiento y la obra de Arturo E. Sampay, en base a sus enseñanzas, poseemos las razones para sostener que a la Constitución no se la debe enfocar sólo como un instrumento jurídico, sino que se la debe entender como un elevado documento político que institucionaliza un Proyecto de Nación. Cabe también remarcar que el tema constitucional no pasa sólo por la Constitución *escrita*, que está sujeta férreamente por la Constitución *real*, ni es exclusivamente un tema jurídico, sino que principalmente se encuentra en el ámbito del poder político y de un proyecto de nación compartido por un pueblo organizado y partícipe directo de su institucionalización al más alto rango normativo. Sin duda, la Ley Fundamental es, lisa y llanamente, un proyecto de Nación, sustentado en una ideología y en determinadas relaciones de fuerza. Una Constitución no es sino su consecuencia, y el poder encarna la única instancia capaz de transformar la política en historia. Como expresaba Sampay, “el fin natural de la Constitución es efectuar la justicia”. Pero, como señaló en las Advertencias Preliminares en “Constitución y Pueblo”, no basta “con teorizar sobre la justicia, sino que hay que luchar para realizarla”.

Por consiguiente, para lograr tan esencial objetivo corresponde ingresar decididamente a un debate abierto e inteligible en que los más amplios sectores de la población participen activamente. El pueblo no puede estar ausente de esta problemática. Estamos en el siglo XXI donde debe tener plena vigencia la democracia social y participativa. En materia constitucional no caben procedimientos y métodos del siglo XIX para lo que fue una sociedad simple y no participativa. Con una visión popular se podrán

⁵⁶ Cónf., Andrew Graham-Yooll, “*Pequeñas guerras británicas en América Latina*”, Editorial Legasa, Buenos Aires, 1985, págs. 52/53.

pensar nuevos caminos que al más elevado rango normativo consoliden y posibiliten la vigencia plena a principios y derechos humanos básicos de nuestra realidad contemporánea.